

**ACUERDO 085/SE/08-09-2023**

**POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA MEXICANA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 30 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia emitidas el mismo año.
2. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de 2016.
3. En sesión ordinaria celebrada el 8 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG164/2020, aprobó la reforma del Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos, mediante las cuales se realizaron modificaciones a las disposiciones reglamentarias que permitan a toda la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la utilización de los mecanismos informáticos y tecnológicos para el procedimiento de acreditación como observadoras y observadores electorales.
4. El 4 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG255/2020, por el que se emiten las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y aprueba el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la Convocatoria respectiva; así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del RE.
5. El 9 de junio del 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para dar lugar a las direcciones de Organización Electoral y a la de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a sus correspondientes comisiones permanentes.

6. El 29 de junio del 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 044/SO/29-06-2023 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
7. El 20 de julio del 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG437/2023, aprobó la emisión de las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, así como sus diversos anexos; asimismo, aprobó la ampliación de los plazos para la presentación de solicitudes de acreditación hasta el 7 de mayo del 2024.
8. El 11 de agosto del 2023, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto mediante acuerdo 061/SE/11-08-2023 modificó el acuerdo 056/SE/14-10-2020, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y a su vez, aprobó la integración de las comisiones permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación, y de Sistemas Normativos Pluriculturales.
9. El 29 de agosto del 2023, la Comisión de Organización Electoral, en su Primera Sesión Ordinaria, aprobó el proyecto de acuerdo 003/COE/SO/29-08-2023 por el que se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**I.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

**II.** Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

**III.** Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**IV.** Que el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho exclusivo de los y las ciudadanas participar como observadoras y observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las Consultas Populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente.

**V.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso m), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el INE.

**VI.** Que el artículo 6, fracción IX, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), determina

que es derecho de la ciudadanía guerrerense, participar como observadoras y observadores electorales.

**VII.** Que el artículo 7, de la LIPEEG, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que establece la Ley General Electoral, las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral. El Instituto participará en los términos y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

**VIII.** Que la fracción I y II, del artículo antes citado de la LIPEEG, determinan que la observación electoral, podrán hacerlo solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

**IX.** Que el artículo 7, fracción III, de la LIPEEG, señala que la ciudadanía interesada en la observación electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos: contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

**X.** Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XII.** Que el artículo 188, fracción XLV, de la LIPEEG, determina que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atender las solicitudes de los observadores electorales, de conformidad con lo que establece la Ley General Electoral y los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

**XIII.** Que en términos del artículo 192 de la Ley electoral local, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

**XIV.** Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

**XV.** Que de conformidad con el artículo 195, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Organización Electoral, misma que tiene entre sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

**XVI.** Que derivado de la reforma a la LIPEEG publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con fecha 9 de junio del 2023, se adicionó la fracción IV al artículo 204 de la referida Ley, mediante la cual se creó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**XVII.** Que el artículo 205 BIS, fracción VIII, de la Ley electoral local, señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**XVIII.** Que el artículo 227, fracción XXVII, de la LIPEEG, dispone que los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.

**XIX.** Que el artículo 228, fracción XV y XVI, de la LIPEEG, determina que es atribución de las presidencias de los consejos distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana para participar como observadoras y observadores durante el proceso electoral, así como, en su caso, acreditar a la ciudadanía en los términos que para el efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

**XX.** Que el artículo 186, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones (en adelante RE), señala que el Instituto Nacional Electoral y este Instituto emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una Convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la Observación Electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del RE (Anexo 6.6). Asimismo, proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la Observación Electoral, a través de las modalidades que el Instituto Nacional Electoral determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

**XXI.** Que el artículo 186, numeral 3, del RE, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como las Consultas Populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los Órganos Electorales del Instituto Nacional Electoral y de este Instituto, en términos de lo establecido de la Ley General y el RE.

**XXII.** Que el artículo 187, numeral 1, del RE, determina que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

No obstante, lo anterior, mediante acuerdo INE/CG437/2023 el Instituto Nacional Electoral aprobó la ampliación de los plazos para la recepción de las solicitudes de la

ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral hasta el 7 de mayo del 2024.

**XXIII.** Que el artículo 188, numeral 1 del RE, indica que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observadora y observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias;
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y
- e) Copia de la credencial para votar vigente.

**XXIV.** Que el artículo 189, numerales 1, del RE, señala que la solicitud para obtener la acreditación para la Observación Electoral se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto Nacional Electoral implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional o ante el órgano correspondiente de este Instituto.

**XXV.** Que el numeral 6 del artículo 189 del RE señala que, en elecciones concurrentes y locales, este Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

**XXVI.** Que el artículo 189, numeral 7 del RE, dispone que las juntas ejecutivas y consejos del INE, así como los de este Instituto deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

**XXVII.** Que el artículo 192, numerales 1 y 2 del RE dispone que la presidencia de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades de este Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan. Además, señala que, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de

observador u observadora electoral se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

**XXVIII.** Que el artículo 193, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

**XXIX.** Que el artículo 193, numeral 2 del RE, dispone que, en elecciones locales, este Instituto deberá elaborar y proporcionar a las Vocalías Ejecutivas de juntas locales del Instituto Nacional, el material para la capacitación de las y los observadores electorales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del órgano federal.

**XXX.** Que el artículo 194, numeral 1, del RE, determina que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto Nacional, de este Instituto o de las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.

**XXXI.** Que el artículo 197, numeral 1, del RE, señala que en el caso de los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartirán el Instituto Nacional y este Instituto, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquel en que se celebre la última sesión del Consejo del Instituto Nacional, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG437/2023 el Instituto Nacional Electoral aprobó la ampliación del plazo para que la ciudadanía pueda acceder al curso de capacitación en la modalidad virtual hasta el 27 de mayo del 2024.

**XXXII.** Que el artículo 200, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que en el supuesto que alguna persona no compruebe su participación a los cursos de capacitación, preparación o información, su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral que corresponda, para su aprobación como observador u observadora electoral.

**XXXIII.** El artículo 201, numerales 2 y 7 del RE, refiere que, para el caso de las solicitudes de las y los observadores electorales presentadas ante los órganos de este Instituto, las autoridades responsables de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto Nacional Electoral o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local. Asimismo, los consejos del Instituto Nacional podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

**XXXIV.** Que el artículo 205, numeral 1, del RE, indica que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadoras y observadores electorales con posterioridad a la referida designación.

**XXXV.** Que el artículo 206, numeral 1 del RE, dispone que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto Nacional o del Instituto, ni ante las mesas directivas de casilla o generales.

**XXXVI.** Que el artículo 211, numeral 1 del RE, señala que las y los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Instituto, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la Jornada Electoral correspondiente, un informe en formato digital editable.

**XXXVII.** Que el artículo 12, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General de IEPC Guerrero, señala que es atribución de la Comisión de Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**XXXVIII.** Que el objetivo de la observación electoral es contar con un elemento más que dé certeza a cada uno de los actos que realiza el Instituto durante el proceso electoral a partir de una evaluación de carácter parcial y de manera independiente, que puede realizar cualquier persona ciudadana mexicana que lo solicite y obtenga su acreditación como observadora u observador electoral.

**XXXIX.** Que la Observación Electoral contribuye a transparentar el quehacer Institucional en la realización de todas las actividades, previas, durante y posterior a la

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Jornada Electoral, buscando con ello el respaldo y confianza de la ciudadanía guerrerense a los resultados de las elecciones.

**XL.** Que toda vez que, la Observación Electoral es un derecho de la ciudadanía guerrerense, el Instituto debe desarrollar las actividades que se requieran para garantizar este derecho, así como de informar a la ciudadanía de los mecanismos con los que cuenta para ejercer y hacer efectivos sus derechos político electorales para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollarán durante el proceso electoral.

**XLI.** Que con la finalidad de adoptar medidas de inclusión social y crear mejores condiciones que hagan efectiva la participación de toda la ciudadanía y en todos los ámbitos de actuación, este Instituto deberá reforzar la participación ciudadana en el contexto de la observación electoral, y en su caso, asegurar el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

**XLII.** Que es necesario que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, instrumente acciones necesarias para impartir cursos de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que se registre para participar como observadora electoral y puedan observar las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, así como las realizadas el día de la Jornada Electoral. Asimismo, una vez instalados los 28 Consejos Distritales Electorales, podrá apoyarse de estos para hacer efectivo los derechos de la ciudadanía que se interese en participar como observadora electoral.

**XLIII.** Que la solicitud de registro para participar en la Observación Electoral podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan en el Consejo General y, a partir de su instalación en los 28 Consejos Distritales Electorales, del 8 de septiembre de 2023 y hasta el 7 de mayo de 2024. Lo anterior, con la finalidad de maximizar el ejercicio de los derechos políticos, así como de una valoración integral realizada, por el Instituto Nacional Electoral, de solicitudes de ampliación del plazo presentadas en procesos electorales anteriores, siendo esta fecha improrrogable.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 7, 173, 180, 188, 192, 193, 195, 204, 205 BIS, 227 y 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

de Guerrero; 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 197, 200, 201, 205, 206 y 211 del Reglamento de Elecciones, artículo 12, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General de IEPC Guerrero; el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la Convocatoria en los medios de comunicación que estén al alcance en la entidad y redes sociales institucionales.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, elaborar y proporcionar a las Vocalías Ejecutivas de juntas locales del Instituto Nacional Electoral, el material para la capacitación de las y los observadores electorales en materia de las elecciones locales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del órgano electoral nacional.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 8 de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA    MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**